

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "ZUÑIGA, VANINA ELIZABETH C/ FRERS, GUSTAVO GERMAN S/ MENOR CUANTÍA " Expte. N°. SA-00113-JP-2026; puestos a despacho para resolver y:

RESULTA:

I.- Que la señora VANINA ELIZABETH ZUÑIGA, DNI 27432167, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. LUCIA DENISE DIEU Abogada, T° IX, F° 4304 C.A.V, promueve demanda por daños y perjuicios en el marco de la Ley N° 24.240 de derecho del consumidor, y concordantes mediante proceso de menor cuantía artículo 696 y ccdates del C.P.C.C, contra el señor GUSTAVO GERMAN FRERS, CUIT 20312336139, domiciliado en calle Palacios Nro.156, Depto. 2 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, titular de la empresa de nombre F 2 turismo, por la suma de pesos Dos millones seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete con 40/100 (\$ 2.647.447,40) con más intereses.

II.- En su presentación la actora manifiesta que en fecha 20/05/2023 celebró con la demandada un contrato de adhesión a los fines de la realización de un viaje de egresados para su hija, a llevarse a cabo en los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025, a la ciudad de Mar del Plata y Pinamar. Refiere que el paquete incluía transporte, alojamiento, pensión completa, excursiones y demás servicios, habiendo abonado una suma inicial en concepto de seña y el saldo en 19 cuotas, iguales mensuales y consecutivas de pesos diecisiete mil ochocientos noventa y cinco (\$17.895,00) las cuales afirma haber cancelado en su totalidad.

Indica que días antes de la fecha pactada para el inicio del viaje, la cual estaba fijada el día 26/12/2024, la demandada modificó unilateralmente las condiciones del viaje, fechas de inicio, destino, el cual sería la ciudad de Carlos Paz en la provincia de Córdoba, y demás condiciones pactadas en el mencionado contrato.

La actora manifiesta que ante estos cambios, y toda vez que ello afectado los preparativos relacionados al inicio de la universidad, lo cual le causaba un grave perjuicio, decidió que su hija no realice el viaje, reclamando al demandado la devolución del dinero abonado.

Que ante la omisión por parte de la empresa, menciona que efectuó reclamos

extrajudiciales y administrativos ante el departamento de Defensa del Consumidor, de la Municipalidad de San Antonio Oeste, sin obtener respuesta ni solución alguna por parte de la demandada.

Adjunta como documental el contrato de adhesión de viaje, actuaciones administrativas ante la Oficina de Defensa del Consumidor Expte. N° 014-2025, cupones para realizar pago y comprobantes de pago de los mencionados cupones en sustento de su pretensión.

III.- Al movimiento I0001 se le corre vista al Agente Fiscal, quien a E0001 contesta la vista manifestando que no tiene objeciones jurídicas que formular y que este Juzgado resulta competente.

IV.- Que corrido el traslado de la demanda, en el movimiento E0005 comparece el demandado por medio de su apoderado legal Dr. Cristóbal Bühner, contestando la misma y solicitando su rechazo total con costas. En su presentación niega en forma general y particular los hechos invocados por la parte actora, desconociendo la existencia del contrato de adhesión, así como cualquier incumplimiento contractual y la obligación de reintegro de suma alguna. Impugna asimismo la documentación acompañada por la actora, desconociendo su autenticidad, en especial los comprobantes de pago y las comunicaciones invocadas. Niega además la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados, tales como daño material, daño moral y daño punitivo, por considerarlos improcedentes, arbitrarios e infundados.

V.- Que se fija audiencia de rito la cual se lleva a cabo el día 8 de abril de 2026, con la comparecencia de la parte actora, la señora Vanina Elizabeth Zúñiga junto con su letrada patrocinante; no haciéndolo la parte demandada, Gustavo German FRERS, ni su representante legal, ni justificando dicha incomparecencia, estando debidamente notificada según movimiento E0003, y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 700 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Que en la audiencia la parte demandada solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 700 del C.P.C.C.;

y, CONSIDERANDO:

I.- Con respecto a los autos que nos convoca por la particularidad del proceso de menor cuantía, debo considerar especialmente la relevancia de la audiencia de rito, conforme lo normado en el artículo 700 del C.P.C.C.

Dicho acto, no resulta ser un mero transcurrir para las partes, la importancia de la misma surte efectos procesales fundamentales en el decisorio. En dicha inteligencia, en

el caso en concreto, la contestación efectuada por la demandada no lo exime de presentarse en la audiencia, no subsume en dicha contestación los efectos que la ausencia y falta de justificación a su presentación en la audiencia provoca. Siendo en este caso pasible de ser tomado como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados de conformidad al artículo 700 del C.P.C.C.

Cabe destacar, que la parte demandada se ve beneficiada con el plazo con que cuenta para contestar demanda, pues éste se extiende hasta la misma audiencia (la que se fija teniendo en consideración los días previos en que debe notificarse la demanda y la distancia, pues se evalúa para la determinación de la fecha que debe presentarse ante la judicatura). Es allí donde el legislador previó que se cumpla éste acto procesal trascendental, la contestación de demanda, y que sea en esa misma audiencia donde se arbitren los medios conciliatorios para las partes, pudiendo arribar allí a una justa composición de sus intereses. Así dicha audiencia no resulta un acto procesal de mero trámite, resulta ser la piedra fundamental del proceso de menor cuantía, que lo diferencia de los demás, caso contrario convertiríamos el proceso en uno de características sumarísimas (cuyas reglas sí se aplican, pero a lo no previsto). Que fue el propio legislador quien sancionó la incomparecencia a la audiencia, y no lo hizo como en otros casos lo hace a lo largo del código de rito, cuando establece por ejemplo que se podrá declarar la rebeldía o hacer comparecer por la fuerza pública; estableció una fuerte sanción, toda vez que la incomparecencia contraría el espíritu de la norma, mandando a que se dicte sentencia sin más trámite, teniendo en consideración los hechos pertinentes y lícitos esgrimidos en la demanda. Por lo cual, adelanto, considero procedente hacer lugar a la demanda con los alcances que se especificarán.

II.- Conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las prueba producidas y decisivas para el fallo de la causa conf. art. 356 CPCC.(conf. art. 386 CPCC).

III.- Que con la documental adjunta por la parte actora tengo por acreditada la contratación efectuada con el demandado, enmarcando la misma en una relación de consumo, el pago de las cuotas denunciadas y el reclamo administrativo efectuado. Todo estos hechos de carácter lícitos que hacen al reclamo efectuado.

No existe elemento alguno proporcionado por la parte demandada que desestime, y o desacredite lo mencionado en el apartado anterior.

En dicho orden, siendo la misma una relación de consumo, encuentro la conducta desplegada por la parte demandada, en toda la relación consumeril, cómo violatoria de la normativa mencionada.

Asimismo existe un principio rector en referencia al consumidor, artículo 3 de la ley 24240 el cual es aplicable al caso, que da por sentado el amparo del actor como consumidor en dicha relación, y es el principio in dubio pro consumidor. Así lo ha manifestado la doctrina y jurisprudencia. *...lo cierto es que el encuadre definitivo que se le dio a la acción nos obliga a la aplicación del principio in dubio pro consumidor esto es en palabras de nuestro Superior Tribunal de Justicia. La regla in dubio pro consumidor en modo alguno significa consagrar un Bill de indemnidad a favor del consumidor, tutelando cualquier tipo de reclamo, este principio se aplica en caso de existir una situación de hecho o de derecho dudosa, ya que de lo contrario no será posible inclinar la balanza a favor del consumidor.* (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría) Coliñir, Anahí Flavia c/ La Campagnola SACI-Grupo Arcor s/ ordinario s/ casación. *... una vez más que debemos hacer hincapié también en la necesidad de observar el principio protectorio brindando al consumidor el tratamiento que la propia Constitución Nacional manda. En este sentido, hemos dicho en otras oportunidades, siendo de aplicación el sistema de protección de los consumidores que encuentra su base en el art. 42 de la Constitución Nacional y se estructura fundamentalmente en las nuevas disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil y Comercial (arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 y ctes.), así como la ley 24.240 y sus modificatorias, ante la duda debemos estar en favor del consumidor. Repárese en tal sentido especialmente en el art. 1094 del CCyC que reafirma y perfecciona el principio que ya había reconocido el art. 3 de la ley 24.240 al disponer que Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor. Y repárese también en el art 1095 del referido código en cuanto a la interpretación de los contratos de consumo, que deben interpretarse en el sentido más favorable para el consumidor, agregando que Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa. Las normas parcialmente transcriptas no son sino la expresión de lo que se conoce como el principio protectorio que emerge del citado art. 42 de la Constitución Nacional y en general se ha sostenido que se vertebra en tres reglas: a) la regla in dubio pro consumidor, la duda favorece al*

consumidor; b) la regla de la norma más favorable al consumidor; y c) la regla de la condición más beneficiosa o ventajosa, especialmente en la interpretación de los contratos. Hemos dicho también e interesa recordar que la regla in dubio pro consumidor se extiende también fundamentalmente al ámbito de los hechos y la prueba. Esa ha sido la práctica judicial más extendida de la que participa esta cámara, contando con apoyo doctrinario muy calificado, que luego se plasma en la Ley de Defensa del Consumidor con la modificaciones introducidas por la ley 26.361 al disponer la obligación de los proveedores de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. (art. 53, tercer párrafo). (Ver Manual de Derecho del Consumidor por Jorge M. Bru, Inés D Argenio, Belén Japaze, Roberto Pagés Lloveras, Diego H. Zentner, dirigida por Dante D. Rusconi, segunda edición, págs. 147 y sgtes.)"

IV.- Que teniendo en cuenta lo normado por el artículo 700 del C.P.C.C al que ya me refiera más arriba y que con la documental adjuntada ha quedado probado la entrega del dinero reclamado por la actora al demandado y la no prestación del servicio contratado no ha sido desvirtuada, considero ello prueba suficiente para entender y resolver haciendo lugar a al demanda impetrada.

V.- En el análisis de los rubros reclamados por la parte actora, conforme a la responsabilidad de la parte demandada.

**DAÑO DIRECTO:** Corresponde precisar que los perjuicios denunciados se encuentran comprendidos en el rubro daño directo, previsto en el art. 40 bis de la Ley 24.240, que establece: “todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios” y determina que “Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.” Para que este daño proceda se debe haber generado un menoscabo susceptible de apreciación pecuniaria, sobre los bienes o sobre la persona del usuario. De las circunstancias que obran en autos ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento por la demandada

y la falta de devolución del dinero entregado oportunamente en los diversos pagos efectuados por la actora al demandado, lo que configura los presupuestos necesarios de la responsabilidad.

Por lo mencionado, entiendo corresponde hacer lugar la monto reclamado en este rubro por el actor en la suma de pesos trescientos sesenta mil (\$360.000,00) con mas los intereses conforme calculadora oficial del Poder Judicial conforme doctrina del STJ "MACHIN" desde la fecha 16/12/2024, hasta su efectivo pago.

**DAÑO MORAL:** En relación al daño moral o extrapatrimonial reclamado, si bien no es susceptible de ser apreciado materialmente, no existe duda alguna del padecimiento que sufriera la actora y su hija, de forma principal, conforme doctrina y jurisprudencia referida en la materia.

Que así, debo decir que no cabe duda en estos autos de la existencia del daño moral que sufriera la hija de la actora, quien por la actuación del demandado no pudo realizar su viaje de egresado, viaje que los adolescentes sueñan y planifican durante prácticamente la totalidad de su transcurrir por la escuela secundaria, y que queda debidamente acreditado el tiempo de expectativa de cumplir dicho anhelo si tenemos en consideración que la contratación se formalizó más de un año antes. Además debemos tener en cuenta que el servicio no resultaba ser un viaje más, que se puede realizar tiempo después la hija de la actora. Se trataba de su viaje de egresados, momento único en la vida de una persona, que resulta irrepetible, deviniendo innecesaria la explicación de por qué no puede cumplimentarlo más adelante en su vida. Que al resolver sobre el daño, debemos atender a esta especial circunstancia, debiendo tener en consideración que la demandada no presta el servicio de viajes de turismo, si no mucho más, presta el servicio de realizar una actividad única e irrepetible en la vida de una persona, y allí debemos acentuar la responsabilidad con que debe conducirse. Que de dicho análisis surge claramente la consideración que el daño moral existió, y aún perdura en la persona, que ha afectado su integridad psíquica y ha afectado su espíritu, que el hecho le ha generado un decepción o frustración.

"Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades ... de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el agravio moral deba ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del

mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser una auténtica expresión ... nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción" (Cf. Bustamante Alsina, "Equitativa valuación del daño no mensurable", LL., 1990 - A - 655 y 656) (Sentencia 20 del 25/04/2000 - STJ).

Que a ello se suman los permanentes reclamos efectuados, los cuales fueron infructuosos, la conducta devenida y desplegada por parte del demandado en forma disvaliosa y desaprensiva por ante los reclamos de la actora, incluso su conducta procesal en estos autos.

Que este daño moral o extrapatrimonial se manifiesta como una alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra persona (conf. Mosset Iturraspe, Jorge (Dir.); Kemelmajer de Carlucci, Aída (Coord.) -- *Responsabilidad Civil. Teoría general. Presupuestos* -- 1a. ed., 2a. reimp. -- Buenos Aires -- Hammurabi -- 1997 -- pág. 242). Jurisprudencialmente se ha sostenido que para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio generó un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada. Ello surge de lo que expresamente prevé el Art. 1744 CCyC al establecer que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos. Por ello, debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso y el trato propinado por la demandada, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos.

Ahora bien, doctrina y jurisprudencia en la materia se ha expedido diciendo: "...*el daño moral consiste en la lesión de los derechos que afectan la tranquilidad, la seguridad personal, los padecimientos físicos y espirituales originados en un hecho dañoso. En este sentido, la cuantificación de la indemnización que al efecto se pretende dependerá del prudente y razonable arbitrio judicial (arts. 1078 del Código Civil y arts. 163 inc. 3º y 5º del CPCC) (cf. Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, Sala I, en autos*

*“Dutto, María Luisa c/ Empresa San Vicente S.A. de Transporte s/ daños y perjuicios”, sentencia de 18.02.2016) De esta forma, “...con relación al daño moral, valdrá reiterar que éste consiste en el menoscabo de los sentimientos, los padecimientos físicos y espirituales, las inquietudes y, en general, el sufrimiento o el dolor que padece la persona como consecuencia del hecho perjudicial, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial (vid. J.J. Llambías, Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Tº I, págs. 297 y s.s., Ed. Perrot, Bs. As., 198). De ahí que el daño moral ya no se circunscriba sólo al llamado pretium doloris, pues contempla los sentimientos, las situaciones psíquicas dolorosas, la pérdida de afectos y experimentar la afectividad, comprometiendo la condición anímica deseable, valiosa o siquiera normal de cada persona (vid. M. Zavala de González, Daños a las Personas, Disminuciones Psicofísicas, Tº 2, pág. 394, Ed. Astrea). Por esencia, la naturaleza y definición como perjuicio inmaterial, su comprobación y dimensionamiento es de difícil observación y acreditación, por lo cual es generalmente presumido en función de variadas circunstancias, efectos y secuelas del hecho dañoso (vid. CApCC de Salta, Sala V, in re: Rodríguez c/. Banco Francés S.A). (Cf. jurisprudencia de esta Cámara en autos: “González Gabriela Mercedes y otro c/ Jordi Selva Fabiana y otros s/ Ordinario (daños y perjuicios)”, Expte. 2981-SC-16, sentencia del 12-05-2017)... ” (- LOPEZ ILDA TERESA C/ CABRERA WALTER JOSE RAFAEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (APELADO)-17/8/21).*

Que el Superior Tribunal rionegrino ha dicho en su sentencia 47 del 22/06/2017: "Aún cuando en el Código Civil y Comercial ya no existe la denominación de “daño moral”, se ha explicado -con aporte jurisprudencial- que “El artículo 1741, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial. En realidad la previsión legal sólo alude a la legitimación y no menciona los aspectos conceptuales del daño moral, cuestión que queda librada al aporte doctrinario y jurisprudencial. Por eso subsisten los criterios desarrollados con anterioridad: se ha caracterizado el daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. Así, y desde distintas concepciones, se sostuvo que el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en

general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. También que el daño moral se traduce en el sentimiento de dolor que experimenta la víctima o sus parientes, generalmente en los delitos que lesionan los bienes personales -vida, integridad física o moral, honor, libertad-. Otra opinión afirma que el daño moral consiste en toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente, a consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial. En base al concepto de daño jurídico del artículo 1737 actual se puede concebir al daño no patrimonial, moral o extrapatrimonial como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona; se conjugan la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y el daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones, efectos o consecuencias en el patrimonio moral de la persona). También mantienen actualidad la procedencia de los daños morales mínimos o daños morales menores, y las pautas generales para ponderar la existencia y cuantificación del daño moral.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo VIII, págs. 500/501). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)."

Que también tiene dicho el STJ (sentencia 68 del 20/09/2017) “...resulta inaceptable fijar el monto por daño moral en una cierta proporción de los patrimoniales, cuando es sabido que su cuantificación se encuentra sujeta al prudente arbitrio de los Jueces de grado. Al respecto se señaló que: “Si bien en el estado actual del Derecho Argentino, la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral constituye un problema de solución aleatoria y subjetiva, dado evidentemente, por la falta de correspondencia entre el perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce, y por la ausencia de un criterio normativo regulador, que establezca algunas pautas comunes, no por ello se puede caer en el facilismo de determinar el daño moral en función de la cuantía del daño patrimonial, fijando un porcentaje de aquél como lo hiciera la Cámara. Es que ninguna relación media entre la existencia y magnitud de los mencionados daños, por lo que resulta inaceptable e improcedente fijar el monto por daño moral en una cierta proporción y/o porcentaje con respecto de los patrimoniales (cf, CNFCC, Sala III, 11-09-87, LL, 1988-A-294; CNC, Sala D, 15-08-83, ED, 107-395; CNC, Sala C, 24-08-82, ED, 102-205, citados en la Obra de Bueres – Highton, por Zavala de González, en Código Civil y Normas Complementarias, Ed. Hammurabi, T. 3-A, p.

183; STJRNS1: Se. N° 19/11, in re: “P., H. H. y O.”; Se. N° 46/17, in re: “ALDERETE”). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

Que de conformidad a lo expuesto la estimación de las sumas pretendidas por este rubro es determinado en forma prudencial por parte del Juzgador, dentro del mayor grado de equidad posible.

Que así entiendo que corresponde fijar la cuantía de este rubro en la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000,00) con mas los intereses mas los intereses conforme calculadora oficial del Poder Judicial conforme doctrina del STJ "MACHIN" desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago.

**DAÑO PUNITIVO:** Por ultimo y en referencia al daño punitivo. La actora solicita la aplicación de la multa establecida por daño punitivo. Que entiendo resulta procedente la aplicación de la mencionada sanción y teniendo en cuenta que es la judicatura quien tiene la potestad de fijarla conforme la normativa imperante, tratándose justamente de un sanción y no de un resarcimiento. En ese sentido la doctrina ha definido al "daño punitivo" como las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de hechos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Cfr. PIZARRO, RAMON D., "Daños punitivos", en Kemelmajer de Carlucci, Aída (dir.), Derecho de daños. Segunda Parte, Ed. La Rocca, 1993, Bs., As., ps. 291/292, FERNANDEZ, RAYMUNDO L., "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, 2009, Abeledo Perrot N° 9212/005522). Como se ha puesto de manifiesto, ...este instituto cumple una doble función: sancionar al autor de una grave inconducta y, al mismo tiempo, disuadir ante el temor de la sanción a que se reiteren en un futuro, hechos semejantes (RUA, MARIA ISABEL, "El daño punitivo en la reforma de la ley de Defensa del Consumidor", LA LEY 2009-D, 1253). Los recaudos legales para su aplicación son: a) Incumplimiento por parte del proveedor de obligaciones legales o contractuales y b) Solicitud expresa de la parte perjudicada. En este asunto, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, se ha expedido en el sentido de que "la falta cometida por el proveedor debe ser de una entidad tal que sea pasible de un calificado juicio de reproche (Cfr. Colombres Fernando Matías: "Los daños punitivos en la ley de defensa del

consumidor", Publicado en: LA LEY 2008-e, 1159)" ("MARSO LUIS ALBERTO C/AMX ARGENTINA SA S/SUMARISIMO, Expte. N° 1975-SC-12). En consecuencia, ponderando todos y cada uno de los parámetros antes mencionados, de conformidad con la prudencia que merecen este tipo de sanciones dado su carácter excepcional, considero razonable aplicar una multa en concepto del artículo 52 bis de la ley 24240, ccdates con el artículo 47 inc. b, en la suma de pesos equivalente al valor de UNA (1) canasta básica total hogar tipo 3, actualizada conforme a lo informado por el INDEC, al momento del efectivizar el pago.

VI.- Que por todo lo expuesto considero que corresponde hacer lugar a la demanda con los alcances señalados, condenando al demandado a pagar las sumas indicadas en cada uno de los rubros reclamados.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Condenar al señor GUSTAVO GERMAN FRERS, CUIL 20312336139, a pagar a VANINA ELIZABETH ZUÑIGA, DNI 27432167 la suma de pesos que resulta de efectuar el calculo de lo especificado en el apartado V de los considerandos, en concepto de daño directo, daño moral y daño punitivo, con más los intereses que en cada uno de los rubros se especifican, en el plazo de 10 días de notificada la presente, ello sujeto a liquidación.

II.- Costas a la demandada, conf. Art. 62 C.P.C.C. Teniendo en cuenta la gratuidad del presente proceso, conforme artículo 697 del C.P.C.C y ccdates con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación.

III.- Honorarios. Regúlense los honorarios de Dra. Lucia Denise Dieu, abogada, T° IX, F° 4304 C.A.V, en la suma de pesos equivalente a cinco (5) JUS y los honorarios del Dr. CRISTOBAL BÜHRER, en la suma equivalente a tres (3) Jus con mas el 40% de los mismos por su carácter de apoderado, conforme Arts. 6,7, 9, 50 de la Ley G. N° 2212. Para realizar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por lo profesionales actuantes. Cúmplase con la Ley 869 y Notifíquese a la Caja Forense.

IV.- Notifíquese a las partes, con la constancia de que podrá apelar la presente en el término de cinco días (conf. art.703 C.P.C.C) .-

V.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).-

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz